***Decreto 251/1997, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Indemnizacio- nes por razón del servicio*** *(B.O.C. 137, de 22.10.1997; c.e. B.O.C. 161, de 15.12.1997) (1)*

El personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con lo establecido en la Ley de la Fun- ción Pública Canaria, tiene derecho a ser indem- nizado por los gastos que debe realizar como con- secuencia del desempeño de los cargos y funciones que tiene atribuido.

La aprobación del presente Decreto responde a la necesidad de modificar la regulación vigente de los supuestos y condiciones en que surge el dere- cho a ser resarcido por tales gastos, contenida en el Decreto 124/1990, de 26 de junio, y sus modifi- caciones posteriores.

Esta modificación viene exigida por diversos

motivos. En primer lugar, se trata de recoger y de-

sarrollar las previsiones que se han introducido

por el artículo 26 de la Ley Territorial 5/1996, de

27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la

Comunidad Autónoma de Canarias para 1997, res-

pecto a las indemnizaciones de los miembros del

Gobierno y demás altos cargos de la Administra-

ción. En segundo lugar, es preciso introducir las

normas precisas para solventar los inconvenientes

e insuficiencias que se han puesto de manifiesto

con la aplicación del régimen vigente. Y, por últi-

mo, el incremento de precios que se ha produci-

do en los establecimientos alojativos, determina

que deban actualizarse las cuantías de la indem-

nización por estos gastos.

En cuanto a las modificaciones que se reco- gen en este Decreto, deben destacarse las siguien- tes: en primer término, la sistemática adoptada, distinguiendo entre los distintos supuestos que ori- ginan el derecho a las indemnizaciones previstas, dando un tratamiento separado a cada una de ellas en los distintos capítulos en que se estructura el Decreto; en segundo lugar, la unificación de todo el personal funcionario en un solo grupo, a efectos de la cuantía de las indemnizaciones por manu- tención y alojamiento, al no existir razones obje- tivas que justifiquen un tratamiento diferenciado;

1. El presente Decreto se transcribe con las correcciones y mo- dificaciones introducidas por Decretos 271/1997, de 12 de no- viembre (B.O.C. 151, de 24.11.1997); 67/2002, de 20 de mayo
   1. 88, de 28.6.2002); y Decreto 55/2011, de 4 de marzo (D55/2011).

y, por último, la actualización de la cuantía de las indemnizaciones por gastos de alojamiento por las razones ya expresadas.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Con-

sejeros de Presidencia y Relaciones Institucionales

y de Economía y Hacienda y previa deliberación

del Gobierno en su sesión del día 30 de septiembre

de 1997,

DISPONGO:

**Artículo único.** Se aprueba el Reglamento de indemnizaciones por razón del servicio que figura como anexo al presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.** Las comisiones de servicio y resi- dencias eventuales ordenadas y que se estén reali- zando con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se regirán por la normativa vi- gente en el momento en que se dispuso su realiza- ción.

**Segunda.** Hasta tanto se proceda por la Conse- jería competente en materia de organización ad- ministrativa a la determinación de la categoría en que quedan encuadrados los órganos colegiados de la Administración autonómica a los efectos de indemnizaciones por asistencias, los órganos co- legiados existentes a la entrada en vigor del pre- sente Decreto seguirán integrados en la categoría que tuviesen conforme a la normativa anterior.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en el presente Decreto y, específicamente, el Decreto 124/1990, de 29 de junio, modificado por los De- cretos 22/1991, de 21 de febrero; 47/1992, de 3 de abril; 49/1992, de 23 de abril, por el que se co- rrigen errores del anterior; 197/1993, de 24 de ju- nio; 182/1995, de 30 de junio; 231/1996, de 1 de agosto; y 56/1997, de 14 de abril, en lo regulado por el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Ca- narias.

**REGLAMENTO DE INDEMNIZACIONES POR RAZÓN DEL SERVICIO**

TÍTULO PRELIMINAR

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto regu-

lar las indemnizaciones por razón del servicio en el

ámbito de la Administración Pública de la Comu-

nidad Autónoma de Canarias y de las Entidades

de Derecho Público vinculadas o dependientes de

la misma.

**Artículo 2.** Ámbito personal.

* + 1. El régimen de indemnizaciones previsto en

este Reglamento será de aplicación a los altos car-

gos y personal al servicio de la Administración

Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y

de las Entidades de Derecho Público con perso-

nalidad jurídica propia vinculadas o dependientes

de la misma, cualquiera que sea la naturaleza jurí-

dica de la relación de empleo o de la prestación

de servicios y su carácter permanente o temporal.

* + 1. Asimismo se aplicará a las personas ajenas

a la Administración Pública de la Comunidad Autó-

noma de Canarias, en los supuestos que expresa-

mente estén establecidos.

* + 1. El régimen de indemnizaciones por razón

del servicio del personal laboral al servicio de la

Administración Pública de la Comunidad Autóno-

ma será el establecido en el Convenio Laboral Úni-

co (1).

**Artículo 3.** Supuestos de indemnización.

En las condiciones y con los límites estableci-

dos en este Reglamento, darán lugar a indemniza-

ción:

1. La comisión de servicio.
2. La residencia eventual.
3. El traslado con cambio de residencia.
4. La participación en órganos de selección de

personal al servicio de la Administración Pública

autonómica o para la realización de pruebas cuya

superación sea necesaria para el ejercicio de pro-

fesiones.

1. La colaboración, con carácter no permanen-

te ni habitual, en actividades de formación y perfec-

1. El III Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Comunidad Autónoma de Canarias figur[a como R28/1/1992.](http://www.gobiernodecanarias.org/libroazul/pdf/11285.pdf)
2. Este párrafo ha sido añadido por Decreto 67/2002, de 20 de mayo (B.O.C. 88, de 28.6.2002).

cionamiento que correspondan a órganos y orga- nismos de la Administración Pública autonómica.

1. La concurrencia a las reuniones de órganos colegiados de la Administración Pública autonó- mica.
2. La concurrencia a las reuniones de los ór-

ganos sociales de las entidades jurídico privadas

participadas por la Administración Pública auto-

nómica.

TÍTULO PRIMERO **COMISIONES DE SERVICIO** CAPÍTULO PRIMERO

# Disposiciones generales

**Artículo 4.** Configuración.

Son comisiones de servicio con derecho a in-

demnización los cometidos que se ordenen al per-

sonal cuando su realización exija el desplaza-

miento fuera del centro de trabajo, sea dentro o

fuera del término municipal en que esté localiza-

do el mismo.

No darán lugar a indemnización aquellas co-

misiones de servicio en las que el personal al que

se le haya encomendado la realización de la misma,

renuncie expresamente a aquélla (2).

**Artículo 5.** Autorización de la comisión de servicio.

1. Corresponde a los titulares de los órganos su- periores a los que esté adscrito el personal la au-

torización de las comisiones de servicio con dere- cho a indemnización.

1. No obstante lo anterior, corresponde a los ti- tulares de los departamentos u órganos asimilados de las Entidades de Derecho Público autorizar:
2. Las comisiones de servicio que supongan el traslado al extranjero.
3. El abono de indemnizaciones en concepto de dietas y gastos de viaje a las personas ajenas a la Administración Pública autonómica y a los funcio-

narios pertenecientes a otras Administraciones Pú- blicas por servicios prestados a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

CAPÍTULO II

# Desplazamientos dentro del término municipal

**Artículo 6.** Configuración.

1. El personal incluido en el ámbito de apli-

cación del presente Reglamento tiene derecho a

ser resarcido únicamente de los gastos de despla- zamiento que por razón del servicio se le ordene realizar para la práctica de actuaciones, actividades o cometidos que deban efectuarse en el término municipal donde esté ubicado el centro en que presta sus servicios.

1. En el caso del personal al servicio de la Administración de Justicia lo previsto en el apar- tado anterior se entiende referido a desplazamien- tos dentro del partido judicial, en su caso, en el que el órgano de la Administración de Justicia ejer- za su jurisdicción.

**Artículo 7.** Medios de transporte utilizables. Los desplazamientos a que se refiere el artí- culo anterior se efectuarán preferentemente en me- dios de transporte público colectivo, salvo que se autorice otro por el órgano que ordene la comi-

sión de servicio.

CAPÍTULO III

# Desplazamientos fuera del término municipal

**Artículo 8.** Configuración.

El personal incluido en el ámbito de aplica-

ción del presente Reglamento tiene derecho a las

indemnizaciones establecidas en este Título por la

realización de actuaciones, actividades o cometidos

que se le ordene realizar y que supongan el des-

plazamiento fuera del término municipal en que

esté localizado su puesto de trabajo.

**Artículo 9.** Límites temporales.

1. La duración de los desplazamientos fuera

del término municipal no podrá exceder de un

mes en territorio nacional ni de tres en el extran-

jero.

1. Si el período autorizado para el desempeño

de una comisión resultase insuficiente para el to-

tal cumplimiento del servicio, con anterioridad al

vencimiento del plazo de aquélla, el órgano com-

petente para acordar la comisión de servicio re-

solverá sobre la prórroga por el tiempo indispen-

sable.

CAPÍTULO IV

# Indemnizaciones por comisiones de servicio

Sección 1ª

**Clases de indemnizaciones Artículo 10.** Clases de indemnizaciones.

1. Las indemnizaciones a que pueden dar lugar

las comisiones de servicios se clasifican en dieta y

gastos de viaje.

1. A los efectos de este Reglamento, se entien-

de por:

1. Dieta: la cantidad que se devenga diaria-

mente, en concepto de alojamiento y manutención,

para satisfacer los gastos que origina la estancia

fuera del término municipal donde está localizado

el puesto de trabajo.

1. Gastos de viaje: la cantidad que se devenga

por la utilización de cualquier medio de transpor-

te por razón de servicio.

Sección 2ª

**Cuantía de las dietas Artículo 11.** Reglas generales.

1. En las comisiones de servicio se percibirán

las dietas a cuyo devengo se tenga derecho de

acuerdo con los grupos que se especifican en el

anexo I y las cuantías que se establecen en los ane-

xos II y III, según sean desempeñadas en territorio

nacional o extranjero, respectivamente.

1. Las cuantías fijadas en los anexos II y III

comprenden los importes máximos que por gastos

de manutención y de alojamiento se podrán perci-

bir por día, aun cuando se le encomienden distintas

comisiones de servicios durante el mismo día (1).

1. Ningún comisionado podrá percibir dietas

del grupo superior al que corresponde, aunque rea-

lice el servicio por delegación, representación o

sustitución de una autoridad, salvo en los supuestos

específicamente autorizados en este Reglamento.

**Artículo 12.** Gastos de alojamiento (1) (2).

1. El importe a percibir por gastos de aloja-

miento será el realmente devengado y justificado,

* 1. El apartado 2 del artículo 11 y el artículo 12 se transcriben con las modificaciones introducidas por Decreto 67/2002, de 20 de mayo (B.O.C. 88, de 28.6.2002).
  2. Por Orden de 31 de marzo de 2006 se determina el incre- mento de las dietas por gastos de alojamiento en determinadas

ciudades (B.O.C. 74, de 18.4.2006), cuyo texto se transcribe a continuación:

“**Primero.** El importe a percibir por gastos de alojamiento en las ciudades que se relacionan en el anexo, será el realmente deven- gado y justificado, sin que su importe pueda exceder de la cuantía

sin que su cuantía pueda exceder de los importes que se fijan para cada grupo en los anexos II y III de este Reglamento.

1. La cuantía de la dieta por gastos de aloja-

miento podrá ser incrementada en una cuantía má-

xima de cincuenta (50) euros, en aquellas ciudades

que atendiendo a los precios de mercado, el im-

porte de las dietas fijadas por gastos de alojamiento

no cubran los gastos de estancia.

El Consejero competente en materia de ha-

cienda, a propuesta del titular del departamento

competente en materia de función pública, esta-

blecerá las ciudades y cuantías máximas de las

dietas, a que hace referencia el apartado anterior.

1. Excepcionalmente, para desplazamientos al

extranjero, los titulares de los departamentos podrán

autorizar que la cuantía de la dieta por alojamien-

to pueda elevarse hasta la fijada para el grupo 1º o

que se abone la totalidad de los gastos efectiva-

mente devengados y justificados.

1. Los gastos de desayuno y de teléfono justi-

ficados expresamente en la factura expedida por

el establecimiento alojativo se considerarán abo-

nables, siempre que el total de dicha factura esté

comprendido dentro de los importes máximos que

para gastos de alojamiento se establecen en los

anexos II y III.

**Artículo 13.** Gastos de manutención.

1. En las comisiones de servicio que deban

realizarse fuera del término municipal en el que

esté localizado el puesto de trabajo se devengará,

en las condiciones y cuantía previstas en este Re-

glamento, la dieta por gastos de manutención, sin

que sea precisa su justificación.

1. Se entenderá que la dieta por gastos de ma-

nutención comprende por partes iguales los deri-

vados del almuerzo y de la cena.

**Artículo 14.** Comisiones en territorio nacio- nal (1).

1. En las comisiones de servicio en las que se vuelva a pernoctar en el lugar donde esté locali-

zado el puesto de trabajo, no se percibirá dieta por gastos de alojamiento.

En estas comisiones de servicio se percibirá el 50 por 100 de la cuantía de la dieta fijada para gastos de manutención cuando la comisión exceda de cuatro horas y finalice después de las dieciséis horas.

1. En las comisiones de servicio fuera de la is- la de residencia cuya duración sea inferior a vein- ticuatro horas, pero comprenda parte de dos días naturales, se tendrá derecho a la dieta por gastos de alojamiento correspondiente a un solo día y a la dieta por gastos de manutención en las condiciones siguientes:
2. El día de salida se podrán percibir los gastos de alojamiento pero no los de manutención, salvo que la hora fijada para iniciar la comisión sea an- terior a las catorce horas, en que percibirá el 100 por 100 de dichos gastos, porcentaje que se redu- cirá al 50 por 100 cuando dicha hora de salida sea posterior a las catorce horas pero anterior a las veintidós horas.
3. En el día de regreso no se podrán percibir gastos de alojamiento, y los de manutención se- rán del 50 por 100 si el regreso se produce des-

pués de las catorce horas y del 100 por 100 si el re- greso se produce a partir de las veinte horas.

***Artículo 15.*** *Comisiones fuera de la isla de residencia* (2).

1. *En las comisiones de servicio en las que el comisionado se desplace fuera de la isla de su re- sidencia y vuelva a pernoctar a la isla donde esté localizado el puesto de trabajo no se percibirá dieta por gastos de alojamiento, pero se tendrá*

*derecho a percibir el 50 por 100 de los gastos de manutención o el 100 por 100 de los mismos si la comisión excede de seis horas.*

1. *En las comisiones de servicio cuya dura- ción sea inferior a veinticuatro horas, pero com- prenda parte de dos días naturales, se tendrá de- recho a la dieta por gastos de alojamiento co- rrespondiente a un solo día y a la dieta por gastos de manutención en las condiciones siguientes:*

establecida en el anexo II del Reglamento de Indemnizaciones por razón del servicio, incrementada en cincuenta (50) euros.

**Segundo.** En las ciudades que acojan ferias nacionales o in- ternacionales donde se encuentre representada la Comunidad Autónoma de Canarias, la cuantía de la dieta por gastos de alo- jamiento derivados de comisiones de servicio concedidas para asistir a éstas, se incrementará en cincuenta (50) euros.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su pu- blicación en el Boletín Oficial de Canarias.

ANEXO MADRID BARCELONA SEVILLA”.

1. El artículo 14 se transcribe con las modificaciones intro- ducidas por Decreto 67/2002, de 20 de mayo (B.O.C. 88, de 28.6.2002).
2. El artículo 15 ha sido suprimido por Decreto 67/2002, de 20 de mayo (B.O.C. 88, de 28.6.2002).
   1. *El día de salida se podrán percibir los gas- tos de alojamiento pero no los de manutención, salvo que la hora fijada para iniciar la comisión sea anterior a las catorce horas, en que percibirá el 100 por 100 de dichos gastos, porcentaje que se reducirá al 50 por 100 cuando dicha hora de sa- lida sea posterior a las catorce horas pero anterior a las veintidós horas.*
   2. *En el día de regreso no se podrán percibir gastos de alojamiento, y los de manutención se- rán del 50 por 100 si el regreso se produce antes de las catorce horas y del 100 por 100 si el regre- so se produce a partir de las catorce horas.*

**Artículo 16.** Comisiones fuera del territorio nacional.

1. Las dietas fijadas para las comisiones que se

desempeñen fuera del territorio nacional se de-

vengarán desde el día en que se pase la frontera o

se salga del último puerto o aeropuerto naciona-

les y durante el recorrido y estancia en el extran-

jero, en las cuantías correspondientes al país en

que se desempeñe la comisión de servicio, deján-

dose de percibir el día de la llegada a la frontera o

primer puerto o aeropuerto nacionales.

1. Si durante el viaje se tuviera que pernoctar

en otro país los gastos de alojamiento serán in-

demnizados en la cuantía justificada dentro del

máximo correspondiente al país en que se pernoc-

te, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 del

artículo 12.

1. Durante los recorridos por territorio nacio-

nal se abonarán las dietas que corresponden a es-

te territorio, de acuerdo con lo previsto en el artí-

culo anterior, aunque los porcentajes que se espe-

cifican en el mismo podrán aplicarse sobre la cuan-

tía de los gastos de manutención en el extranjero

cuando se justifique mediante la correspondiente

factura o recibo que en el día de regreso se han re-

alizado fuera del territorio nacional.

1. Tratándose de personal destinado en el ex-

tranjero y que haya de desempeñar una comisión de

servicio en el mismo o distinto país, las dietas se

devengarán de acuerdo con lo dispuesto para el

personal destinado en la Comunidad Autónoma,

aunque su cuantía será la que corresponda al país

en que se desempeña la comisión.

**Artículo 17.** Cómputo de horas.

1. A los efectos del cálculo y determinación

de las horas previstas en este Capítulo, se adicio-

nará a la duración del viaje, cuando se utilice un

medio de transporte marítimo, media hora a la ida

y otra media al regreso. Si el medio de transporte

fuera aéreo, se adicionará una hora y media a la

ida y una hora al regreso.

1. El inicio y terminación de las comisiones de servicio se computarán conforme al apartado anterior.

**Artículo 18.** Delegaciones oficiales.

1. El personal que forme parte de delegaciones

oficiales presididas por los miembros del Gobierno

o altos cargos de la Administración Pública de la

Comunidad Autónoma, será resarcido en alguna

de las formas que se establece a continuación, de

acuerdo con lo que en cada caso disponga el titu-

lar del departamento:

1. Los gastos de alojamiento, incluido el desa-

yuno, por la cuantía efectivamente devengada y jus-

tificada y los de manutención por la que correspon-

da con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento.

1. Por la cuantía exacta de los gastos deven-

gados y justificados.

1. A los efectos previstos en el apartado ante-

rior, se entenderá por delegación oficial aquella

que represente a la Administración Pública de la

Comunidad Autónoma. Tal circunstancia se espe-

cificará por el órgano competente para ordenar la

comisión de servicio en el apartado de observacio-

nes del modelo de orden de comisión de servicio.

Sección 3ª

**Gastos de viaje Artículo 19.** Regla general.

Toda comisión de servicio dará derecho a via-

jar en un medio de transporte adecuado con cargo

a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma,

procurándose que el desplazamiento se efectúe por

líneas regulares.

**Artículo 20.** Importe de la indemnización.

1. Se indemnizará por el importe del billete o

pasaje utilizado dentro de las tarifas correspon-

dientes. El billete o pasaje deberá ser entregado

por el comisionado a la habilitación u órgano que

efectúe su pago.

1. Cuando el medio de transporte admita dis-

tintas clases deberá utilizarse la turista o análoga,

salvo que el órgano que ordene la comisión auto-

rice una clase superior por motivos de represen-

tación o duración de los viajes, o, en casos de ur-

gencia, cuando no hubiere billete de aquella clase.

1. En los casos en que se utilicen medios pro-

pios de la Comunidad Autónoma para el despla-

zamiento no se tendrá derecho a indemnización

por este concepto.

1. El personal podrá utilizar en las comisiones

de servicio vehículos particulares u otros medios de

transporte en los casos en que sea autorizado para

ello. La indemnización por la utilización de vehí- culo particular será de 0,19 euros por kilómetro recorrido (1).

1. En el supuesto de utilización de taxis o ve-

hículos de alquiler con o sin conductor, el impor-

te a percibir por gastos de viaje será el realmente

gastado y justificado.

**Artículo 21.** Otros gastos de transportes.

1. Serán indemnizables los gastos de viaje de-

rivados del desplazamiento en cualquier medio de

transporte como consecuencia de la comisión de

servicio. Para percibir dicha indemnización será

precisa la entrega de la factura o billete correspon-

diente (2).

1. Siempre que se autorice para tales despla-

zamientos la utilización de vehículos particulares,

serán indemnizables los gastos que se originen por

el uso, hasta un máximo de cuarenta y ocho (48)

horas, de los aparcamientos públicos vigilados

existentes en aeropuertos, puertos o estaciones de

transporte, previa entrega del ticket o factura ex-

pedida por los mismos.

Sección 4ª

# Anticipos de gastos (3)

**Artículo 22.** Anticipo de dietas y gastos de viaje (4).

1. El personal a quien se encomiende una co- misión de servicio con derecho a indemnización podrá percibir por adelantado el importe aproxi-

mado de las dietas y gastos de viaje. Dicho antici- po deberá liquidarse en el plazo de un mes a partir de la finalización de la comisión.

1. Los excesos de los anticipos pendientes de reintegrar podrán ser compensados con cargo a las dietas que corresponda percibir por las sucesivas comisiones de servicio. Transcurrido el plazo de li- quidación del anticipo el habilitado compensará necesariamente los importes anticipados pendien- tes de liquidar con cualquier cantidad que tenga

que abonar el mismo habilitado al comisionado con independencia de su naturaleza. Los anticipos no liquidados en el plazo establecido tendrán la consideración de derechos de naturaleza pública, devengando los intereses de demora que legal- mente procedan. Este mismo régimen será de apli- cación respecto de los demás anticipos previstos en el presente Reglamento.

1. Los órganos superiores adoptarán las me- didas precisas para la existencia de fondos con los que atender al abono por adelantado de las in- demnizaciones que correspondan por dietas y gas- tos de viaje.

Sección 5ª

**Especialidades de los altos cargos Artículo 23.** Comisiones de servicio de los al-

tos cargos (2).

1. Las comisiones de servicio de los altos car-

gos no precisarán de autorización superior.

1. No obstante lo anterior, las comisiones de

servicio de los altos cargos no miembros del Go-

bierno que supongan el traslado al extranjero,

deberán ser autorizadas por el titular del departa-

mento.

1. Los altos cargos de la Administración Públi-

ca de la Comunidad autonómica percibirán in-

demnizaciones por razón del servicio, en los si-

guientes casos:

1. Para atender los gastos de manutención, alo-

jamiento y transporte que se ocasionen por los tras-

lados y estancias fuera de su isla de residencia por

razones del ejercicio del cargo que desempeñan.

1. Para atender los gastos de transporte que se

ocasionen con consecuencia de los traslados den-

tro de su isla de residencia por razones del ejerci-

cio del cargo que desempeñen.

1. El importe de las dietas previstas en el apar-

tado anterior será el establecido para su grupo en

los anexos II y III de este Reglamento.

1. Cuantía actualizada por Orden de 11 de febrero de 2008, por la que se actualizan las cuantías de las dietas de las comi- siones de servicio en territorio nacional y de la indemnización por la utilización de vehículo particular (B.O.C. 39, de 22.2.2008), en virtud de la autorización al Consejero de Economía y Hacienda prevista en la Disponsición Final Tercera del presente Decreto.
2. El apartado 1 del artículo 21 y el artículo 23 se transcriben con las modificaciones introducidas por Decreto 67/2002, de 20 de mayo (B.O.C. 88, de 28.6.2002).
3. Véase Orden de 9 de mayo de 2005, por la que se desarrolla el régimen de anticipos de dietas y gastos de viaje establecido en el presente Reglamento (O9/5/2005).
4. El artículo 22 se transcribe con las modificaciones intro- ducidas por Decreto 151/2004, de 2 de noviembre, por el que se regula el régimen de provisiones de fondos a las habilitaciones de pagos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y se aprueba el sistema informático contable con la denominación de SIHABIL (D151/2004).

TÍTULO II

**RESIDENCIA EVENTUAL**

**Artículo 24.** Configuración.

* 1. Tendrán la consideración de residencia even-

tual las comisiones de servicio cuya duración, en un

mismo término municipal, se prevea superior a los lí-

mites establecidos en el número 1 del artículo 9 de es-

te Reglamento, así como aquellas en que sea precisa

la concesión de prórroga y excedan de dichos límites.

* 1. La misma consideración tendrá la asistencia,

autorizada expresamente, a cursos de capacitación,

especialización, ampliación de estudios y perfec-

cionamiento de personal convocados por cuales-

quiera Administraciones Públicas, siempre que se

lleven a efecto fuera del término municipal donde es-

té localizado su puesto de trabajo y exceda de los lí-

mites temporales a que se refiere el apartado anterior.

**Artículo 25.** Autorización.

1. Corresponde a los titulares de los órganos su-

periores la autorización de la residencia eventual

del personal adscrito a los mismos, salvo en el su-

puesto previsto en el apartado 4 del artículo si-

guiente.

1. No obstante, corresponde a los titulares de

los departamentos u órganos asimilados de las

Entidades de Derecho Público la concesión de pró-

rroga, cuando como consecuencia de la misma la

residencia eventual exceda de un año.

**Artículo 26.** Condiciones de la indemniza- ción.

1. La cuantía de la indemnización por resi- dencia eventual será fijada por la autoridad que la confiera, sin que pueda exceder del 80 por 100 del importe íntegro de las dietas que corresponderían con arreglo a lo dispuesto en los anexos II y III del presente Reglamento, según se trate de resi- dencia eventual en territorio nacional o extranjero.
2. La duración máxima inicial de la residencia eventual será de un año. Excepcionalmente, el ór- gano competente podrá prorrogar dicho plazo por el

tiempo estrictamente indispensable, sin que pueda exceder la duración de la residencia de dos años.

1. En el caso de que inicialmente se prevea

que las actuaciones, actividades o cometidos a rea-

lizar exigieran un tiempo superior a dos años o

cuando se acordase una prórroga hasta ese plazo, se

iniciará el expediente para la creación del corres-

pondiente puesto de trabajo en el departamento,

organismo o entidad de que se trate, de acuerdo

con lo establecido en la normativa vigente.

1. Lo previsto en el apartado anterior no será de

aplicación cuando el Gobierno, a propuesta del ti-

tular del departamento afectado y previo informe de los órganos competentes en materia de gastos de personal y de función pública, autorice la residen- cia eventual por tiempo superior al establecido en el apartado 2.

**Artículo 27.** Compatibilidad con otras indem- nizaciones.

1. El personal tendrá derecho a percibir los gastos de manutención y de viaje que se originen hasta el lugar en que debe desempeñar los come- tidos que dan lugar a la residencia eventual, en las condiciones fijadas para los desplazamientos fue- ra del término municipal.
2. Cuando se perciba indemnización por resi-

dencia eventual y se encomiende al personal otra co-

misión de servicio, éste tendrá derecho a percibir las

dietas y gastos de viaje establecidos en este Regla-

mento durante los días que dure esta última.

TÍTULO III

**TRASLADOS CON CAMBIO DE RESIDENCIA**

CAPÍTULO PRIMERO

**Normas generales Artículo 28.** Reconocimiento.

1. El personal al servicio de la Administración

Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias

incluido en el ámbito de aplicación de este Regla-

mento tendrá derecho a la indemnización prevista

en este Título cuando se disponga su traslado fue-

ra del término municipal en que esté ubicado el

puesto de trabajo que venía desempeñando y su-

ponga cambio de residencia del mismo.

1. Los traslados voluntarios o que obedezcan a

sanción impuesta al personal no darán derecho a las

indemnizaciones previstas en este Título.

**Artículo 29.** Supuestos.

La indemnización por traslado con cambio de

residencia se devengará tanto cuando se efectúe

dentro del ámbito territorial de la Comunidad

Autónoma de Canarias como cuando implique su

traslado fuera del territorio de las Islas Canarias.

**Artículo 30.** Gastos indemnizables.

1. Las indemnizaciones por dietas, gastos de

viaje y de transporte de mobiliario y enseres, tan-

to por lo que respecta al personal como a su fami-

lia, se devengarán en las condiciones y con los lí-

mites establecidos en este Reglamento, y su cuan-

tía será la que se especifica en los anexos II y III del

presente Reglamento, según se trate de traslados en territorio nacional o extranjero.

1. En los casos en que se utilicen para los des- plazamientos medios gratuitos de la Comunidad Autónoma no se tendrá derecho a ser indemnizado por este concepto.
2. Para percibir la indemnización por gastos de transporte de mobiliario y enseres, los solici- tantes deberán aportar presupuesto de al menos tres empresas y se abonará previa aprobación de uno de ellos por las Secretarías Generales Técnicas u órganos asimilados.
3. En el supuesto de que los dos cónyuges o

de hombre y mujer integrantes de una pareja uni-

da de forma permanente por relación de afectividad

análoga a la conyugal tuvieran derecho a las in-

demnizaciones previstas en este artículo, sólo po-

drá reconocerse a uno de ellos.

1. El derecho a las indemnizaciones previstas

en este artículo deberá ejercitarse dentro del plazo

de un año desde la fecha de la notificación de la or-

den de traslado. No obstante, cuando existieran di-

ficultades para el traslado del hogar, debidamente

justificadas, a solicitud de los interesados, las Secre-

tarías Generales Técnicas u órganos asimilados

podrán conceder prórrogas semestrales hasta un

plazo no superior a dos años desde la fecha de la

notificación de la orden de traslado.

1. Podrán concederse anticipos del importe

aproximado de las indemnizaciones que se estable-

cen en los apartados anteriores. Los gastos reali-

zados con cargo al anticipo se justificarán de acuer-

do con lo establecido en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

**Traslados en la Comunidad Autónoma Artículo 31.** Indemnización por traslado for-

zoso.

1. En caso de traslado forzoso que origine cam-

bio del término municipal donde esté localizado

el puesto de trabajo, dentro del territorio de la

Comunidad Autónoma, el personal tendrá dere-

cho al abono de los gastos de viaje, incluidos los de

su familia, a una indemnización de tres dietas por

el titular y cada miembro de su familia que efecti-

vamente se traslade y al pago de los gastos de

transporte de mobiliario y enseres.

1. A los efectos expresados, tendrán la conside-

ración de traslado forzoso los siguientes supuestos:

1. Los que previstos en la normativa vigente no

dependan de la voluntad de los interesados.

1. Los traslados no voluntarios que se originen

como consecuencia de traspasos a los Cabildos Insu-

lares inherentes a las transferencias a los mismos.

1. Las jubilaciones forzosas de los funcionarios.
2. Los fallecimientos de personal en activo.
3. En el supuesto de jubilación forzosa, el per-

sonal funcionario y su familia tendrá derecho, por

una sola vez, al abono de los gastos de viaje hasta

el municipio de la Comunidad Autónoma de Cana-

rias que elija, a una indemnización de tres dietas

por cada miembro de la familia que efectivamente

se traslade y a la indemnización que corresponda

por gastos de transporte de mobiliario y enseres, en

las condiciones que se establecen en este Regla-

mento. En el supuesto de que el cambio de domici-

lio fuera en el mismo municipio, sólo se tendrá

derecho a la indemnización por los gastos de trans-

porte de mobiliario y enseres.

1. En el caso de fallecimiento de personal en

activo que preste servicios en la Comunidad Autó-

noma, su familia tendrá derecho, por una sola vez,

al abono de los gastos de viaje hasta el municipio

de la Comunidad Autónoma de Canarias que elija,

a una indemnización de tres dietas por cada miem-

bro de la familia que efectivamente se traslade y a

la indemnización por gastos de transporte de mo-

biliario y enseres, en las condiciones que se esta-

blecen en este Reglamento. En el supuesto de que

el cambio de domicilio fuera en el mismo munici-

pio, sólo se tendrá derecho a la indemnización por

los gastos de transporte de mobiliario y enseres.

1. En los supuestos previstos en los dos aparta-

dos anteriores, será preciso aportar certificación del

cambio de residencia con anterioridad al abono de

las indemnizaciones, salvo que se concedan antici-

pos, en cuyo caso deberá acreditarse el cambio de re-

sidencia dentro de los tres meses siguientes al abo-

no de las cantidades anticipadas. En este último su-

puesto, el incumplimiento de la obligación de apor-

tar la referida certificación dará lugar al reintegro de

las cantidades abonadas más los intereses de de-

mora devengados desde el momento del abono.

1. En los casos de traslado forzoso previstos

en las letras a) y b) del apartado 2 de este artículo,

cuando el cambio de residencia conlleve el tras-

lado a otra isla, además de las indemnizaciones

reconocidas en el apartado 1, el funcionario tendrá

derecho a una indemnización de tres mensualida-

des de la totalidad de sus retribuciones de carácter

fijo y devengo mensual.

CAPÍTULO III

**Traslados fuera de la Comunidad Autónoma Artículo 32.** Configuración y cuantía de la in-

demnización.

1. El personal que sea destinado fuera del territo-

rio de la Comunidad Autónoma o fuera de éste cam-

bie de destino, y cuando regrese a la Comunidad Autónoma por la misma causa o por cese, tendrá derecho al abono de los gastos de viaje, incluidos los de los miembros de su familia que efectivamente se trasladen y al transporte de mobiliario y enseres.

1. Además, el personal percibirá por sí y por

cada uno de los familiares con derecho a pasaje

que le acompañe durante los días que dure el viaje,

por medios marítimos o aéreos, siguiendo una ruta

directa, los gastos por manutención que le corres-

pondería en el territorio de destino, siempre que

la manutención no estuviera incluida en el precio

del billete o pasaje.

1. Si durante el viaje tuviera que pernoctar en

otro país tendrá derecho a ser indemnizado por los

gastos de alojamiento en la cuantía justificada den-

tro del máximo correspondiente a dicho país.

1. El personal que esté destinado fuera del te-

rritorio de la Comunidad Autónoma y en él cambie

de población por razón de nuevo destino, si efec-

tuase el traslado material de su hogar tendrá dere-

cho, en concepto de gastos de instalación, al per-

cibo para cada traslado de una cantidad equiva-

lente al 10 por 100 de la retribución íntegra anual

que le corresponda por su nuevo destino.

1. Igualmente tendrá derecho a percibir los

gastos de instalación descritos en el apartado an-

terior el personal que sea destinado a un puesto en

el territorio de la Comunidad Autónoma, si el pe-

ríodo de permanencia fuera del mismo ha sido su-

perior a cuatro años.

1. Lo dispuesto en los apartados anteriores se

aplicará tanto en los supuestos en que el personal

sea trasladado de modo forzoso como en los que

cambie voluntariamente de puesto de trabajo y, en

ambos casos, no tuviera en el lugar de destino alo-

jamiento oficial o residencia amueblada a expensas

de la Comunidad Autónoma.

**Artículo 33.** Gastos indemnizables por vaca- ciones.

1. El personal destinado al extranjero tendrá derecho al abono cada año de los gastos de viaje de ida y vuelta a la Comunidad Autónoma corres-

pondientes al mismo y a su familia, con motivo de sus vacaciones, siempre que se disfruten en el te- rritorio de la Comunidad Autónoma.

1. El plazo de un año previsto en el apartado anterior se contará a partir del momento en que el personal haya tomado posesión del primer destino en el extranjero después del último ocupado en la

jeta a las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

**Artículo 34.** Gastos indemnizables por falle- cimientos.

1. El personal en activo destinado fuera del te-

rritorio de las Islas Canarias y los miembros de su

familia que convivan con él tendrán derecho al tras-

lado del cadáver de cualquiera de ellos hasta el mu-

nicipio de la Comunidad Autónoma que señalen.

1. Asimismo, en el caso de fallecimiento de

personal en activo que preste servicios en la Comu-

nidad Autónoma, su familia tendrá derecho, por

una sola vez, al abono de los gastos de viaje hasta

el municipio de la Comunidad Autónoma de Cana-

rias que elija, a una indemnización de tres dietas

por cada miembro de la familia que efectivamen-

te se traslade y a la indemnización por gastos de

transporte de mobiliario y enseres, en las condi-

ciones que se establecen en el artículo 32.

TÍTULO IV **ASISTENCIAS** CAPÍTULO PRIMERO

# Disposiciones generales

**Artículo 35.** Configuración y supuestos (1).

Se entenderá por asistencia la indemnización

reglamentaria que proceda abonar por:

1. Participación en órganos de selección de

personal de oposiciones y concursos encargados

de la selección de personal y provisión de pues-

tos de trabajo o para la realización de pruebas cu-

ya superación sea necesaria para el ejercicio de

profesiones o para la obtención de títulos que ha-

biliten para el ejercicio de actividades recreativas.

1. Colaboración con carácter no permanente

ni habitual en actividades de formación y perfec-

cionamiento que correspondan a órganos, institu-

tos, escuelas u organismos de la Administración

Pública autonómica.

1. Concurrencia a las reuniones de los órga-

nos colegiados de la Administración Pública de la

Comunidad Autónoma.

1. Concurrencia a las reuniones de los órganos

sociales de entidades jurídico privadas participa-

das por la Administración Pública autonómica.

Comunidad Autónoma o a partir del momento en que haya terminado el disfrute de otras vacacio-

nes para las que se hubiera aplicado el beneficio es- tablecido en el apartado anterior.

1. La concesión de las vacaciones quedará su-

(1) El artículo 35 se transcribe con las modificaciones intro- ducidas por Decreto 67/2002, de 20 de mayo (B.O.C. 88, de 28.6.2002).

**Artículo 36.** Compatibilidad con las dietas.

1. La percepción de indemnizaciones en con-

cepto de las asistencias reguladas en este capítulo

será compatible con la percepción de las dietas re-

guladas en este Reglamento.

1. Las personas que no estén integradas en la

Administración Pública de la Comunidad Autóno-

ma y que, en virtud de nombramiento, tengan de-

recho a la percepción de las asistencias previstas en

el siguiente título podrán percibir los gastos de

desplazamiento, alojamiento y manutención que

corresponden al personal al servicio de la Admi-

nistración Pública de la Comunidad Autónoma,

de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

CAPÍTULO II

# Asistencias por participación en órganos de selección

**Artículo 37.** Ámbito subjetivo.

1. Tendrán derecho a la percepción de indem-

nizaciones por asistencias en concepto de partici-

pación en órganos de selección, las personas de-

signadas miembros de los mismos, con indepen-

dencia de que reúnan o no la condición de personal

al servicio de la Administración Pública de la Co-

munidad Autónoma.

1. Asimismo tendrán derecho a percibir las in-

demnizaciones por asistencias a que se refiere este

capítulo el personal que, sin formar parte del órga-

no de selección, colabore con el mismo en tareas

de carácter administrativo o material, de acuerdo

con lo que se prevea en las respectivas convocatorias.

**Artículo 38.** Clasificación de los órganos (1). Los órganos de selección a que se refiere el presente capítulo, a los efectos de percepción de

asistencias, se clasifican de la forma siguiente:

1ª Categoría. Acceso a Cuerpos o Escalas del

Grupo A de funcionarios o del Grupo I de personal

laboral, provisión de puestos de trabajo reserva-

dos a los mismos; pruebas para el ejercicio de pro-

fesiones en las que se exija el título de licenciado

o equivalente y pruebas para la obtención del títu-

lo de capitán de yate.

2ª Categoría. Acceso a Cuerpos o Escalas del

Grupo B de funcionarios o Grupo II de personal la-

boral, provisión de puestos de trabajo reservados a

los mismos; pruebas exigidas para el ejercicio de

1. El artículo 38 se transcribe con las modificaciones intro- ducidas por Decreto 67/2002, de 20 de mayo (B.O.C. 88, de 28.6.2002).

profesiones en las que se exija el título de diplo- mado o equivalente y pruebas para la obtención del título de patrón de yate.

3ª Categoría. Acceso a Cuerpos o Escalas del

Grupo C de funcionarios o del Grupo III de perso-

nal laboral, provisión de puestos de trabajo reser-

vados a los mismos; pruebas exigidas para el ejer-

cicio de profesiones en las que se exija estar en po-

sesión de los títulos que habilitan para el acceso a

los referidos Cuerpos o Escalas y pruebas para la

obtención del título de patrón de recreo, patrón pa-

ra navegación básica y patrón de moto acuática.

4ª Categoría. Acceso a Cuerpos o Escalas del

Grupo D de funcionarios o de los Grupos IV y V de

personal laboral, provisión de puestos de trabajo re-

servados a los mismos y pruebas exigidas para el

ejercicio de profesiones en las que se exija estar

en posesión de los títulos que habilitan para el ac-

ceso a los referidos Cuerpos o Escalas.

5ª Categoría. Acceso a Cuerpos o Escalas del

Grupo E de funcionarios o Grupo VI de personal

laboral, provisión de puestos de trabajo reserva-

dos a los mismos y pruebas exigidas para el ejer-

cicio de profesiones en las que se exija el estar en

posesión de los títulos que habilitan para el acce-

so a los referidos Cuerpos o Escalas.

**Artículo 39.** Cuantía.

* 1. La cuantía de la indemnización será la que se

determina en el anexo IV, que se incrementará en

el 50 por 100 de su importe cuando las asistencias

se devenguen por la concurrencia a sesiones que se

celebren en sábados o en días festivos.

* 1. Se devengará una única asistencia en el su-

puesto de que se celebre más de una sesión en el

mismo día.

**Artículo 40.** Justificación, abono y límites.

1. Las Secretarías de los órganos de selección

expedirán las correspondientes certificaciones de

asistencia de sus miembros y, en su caso, del per-

sonal colaborador, a efectos de la percepción de

las cuantías que corresponda.

1. Las indemnizaciones por asistencias previs-

tas en este Capítulo serán abonadas por el órgano

que designe al Presidente del Tribunal u órgano

de selección.

1. En cada convocatoria de pruebas de selec-

ción, provisión de puestos de trabajo o celebra-

ción de pruebas que habiliten para el ejercicio de

profesiones se fijará el límite máximo de asisten-

cias que pueden percibir los miembros del órga-

no o Tribunal de selección.

1. Dentro del límite máximo de asistencias fi-

jado en la convocatoria de la prueba de selección

o provisión, el Presidente de cada órgano determi-

nará el número concreto de las que corresponde a cada miembro de acuerdo con las actas de las se- siones celebradas.

1. El personal al servicio de la Administración

no podrá percibir por las asistencias a que se refiere

el presente capítulo un importe total por año natu-

ral superior al 10 por 100 de las retribuciones anua-

les que corresponden al puesto de trabajo que de-

sempeñe, cualesquiera que sea el número de órga-

nos de selección o provisión en los que participe.

CAPÍTULO III

# Asistencias por colaboración en la formación y perfeccionamiento

**Artículo 41.** Ámbito subjetivo.

1. Tienen derecho a la percepción de indemni-

zaciones por asistencias en concepto de colabora-

ción con carácter no permanente ni habitual en las

actividades de formación y perfeccionamiento que

corresponda a órganos, institutos, escuelas u orga-

nismos de la Administración Pública de la Comu-

nidad Autónoma de Canarias, las personas que rea-

licen las tareas de colaboración, con independencia de

que reúnan o no la condición de personal al servi-

cio de la Administración Pública de la Comunidad

Autónoma.

1. Se excluye de lo previsto en este capítulo

al personal docente que desempeñe tareas de en-

señanza, formación o perfeccionamiento en el área

funcional de educación.

**Artículo 42.** Actividades de colaboración. Las actividades de formación y perfecciona-

miento a que se refiere el presente capítulo son las que se desarrollan en forma de cursos, seminarios, jornadas, congresos, ponencias y cualesquiera otros análogos previstos en las normas de creación de los órganos, institutos, escuelas u organismos de la Ad- ministración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como en los programas de actuación de los mismos, dentro de las disponibilidades pre- supuestarias que para tales atenciones tengan con-

signados en sus presupuestos de funcionamiento.

**Artículo 43.** Fijación de la cuantía y límite.

1. Las indemnizaciones a percibir por la colabo-
2. Cada persona que reúna la condición de per- sonal al servicio de las Administraciones Públicas podrá desarrollar actividades de colaboración en los citados órganos, institutos, escuelas y organis- mos hasta un máximo de 75 horas al año.

**Artículo 43 bis.** Condiciones.

1. El personal al servicio de la Administración

Pública de la Comunidad Autónoma a que se re-

fiere el artículo 41 tendrá derecho a la percepción

de indemnizaciones por asistencias cuando la ac-

tividad se desarrolle fuera del horario laboral.

1. El personal al servicio de la Administración

Pública de la Comunidad Autónoma a que se re-

fiere el artículo 41 tendrá derecho a la percepción

de indemnizaciones por asistencias cuando la ac-

tividad se desarrolle dentro del horario laboral, si

éste se recupera conforme establece el artículo 9 del

Decreto 78/2007, de 18 de abril, por el que se fija

la jornada y el horario de trabajo del personal al

servicio de la Administración Pública de la Comu-

nidad Autónoma de Canarias y se establece el sis-

tema de gestión de los mismos (2) (3).

CAPÍTULO IV

# Asistencias por concurrencia a órganos colegiados

**Artículo 44.** Ámbito subjetivo.

1. Tendrán derecho a la percepción de in-

demnizaciones en concepto de asistencia, quie-

nes concurran a las reuniones de órganos cole-

giados de la Administración Pública de la Co-

munidad Autónoma de Canarias, ya sea en calidad

de miembros titulares, expresamente designados

como tales, o de representantes, sustitutos, su-

plentes o delegados de cualesquiera de los mis-

mos y así se haga constar por las Secretarías de los

referidos órganos.

1. Asimismo percibirán indemnizaciones por

asistencia quienes asistan a las reuniones de los

órganos mencionados en el número anterior en ca-

lidad de asesores, por sus especiales conocimien-

tos sobre determinadas materias en general o asun-

tos concretos, y así se haga constar por la Secretaría

del órgano colegiado de que se trate.

ración en las actividades de formación y perfecciona-

miento se ajustarán a los baremos que al efecto se

aprueben y publiquen en el Boletín Oficial de Cana-

rias (1) por los órganos competentes de los institutos,

escuelas u organismos, previo informe favorable

del órgano competente en materia de retribuciones

del personal de la Consejería de Economía y Hacien-

da y de la Dirección General de la Función Pública.

1. Véase Decreto 160/2009, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Boletín Oficial de Canarias (BOC) ([D160/2009)](http://www.gobiernodecanarias.org/libroazul/pdf/62312.pdf).
2. El Decreto 78/2007 figura como D78/2007.
3. El artículo 43-bis ha sido añadido por Decreto 55/2011, de 4 de marzo ([D55/2011)](http://www.gobiernodecanarias.org/libroazul/pdf/64924.pdf).

**Artículo 45.** Clasificación de los órganos co- legiados.

* 1. A los efectos de la percepción de asistencia por concurrir a reuniones de órganos colegiados de la Administración Pública de la Comunidad Autó- noma, éstos se encuadran en alguna de las cinco ca- tegorías que se determinen por el departamento com- petente en materia de organización administrativa, previo informe vinculante del órgano competente en materia de gasto público del departamento com- petente en materia de hacienda. La Orden departa- mental que determine el encuadramiento deberá pu- blicarse en el Boletín Oficial de Canarias (1).
  2. Los Decretos de creación de órganos cole- giados de la Administración Pública de la Comu- nidad Autónoma fijarán la categoría en la que se encuadran a los efectos de la percepción por sus miembros de las asistencias previstas en este ca- pítulo, en atención a su composición y al carácter decisorio o informativo, general o sectorial, pre- ceptivo o facultativo, externo o interno, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1. En todo caso, se clasificarán en la categoría primera los órganos colegiados en los que estén inte-

grados el Presidente o el Vicepresidente del Gobierno.

1. A los efectos de encuadramiento tendrán el

mismo tratamiento los órganos decisorios y los in-

formativos que emitan dictámenes preceptivos y

vinculantes.

1. Sólo podrán considerarse órganos genera-

les los que desarrollen competencias con efectos

hacia el conjunto de la Administración Pública de

la Comunidad Autónoma o los que se integren por

representantes de varios Departamentos.

1. El carácter externo de un órgano colegiado

vendrá dado por la integración en el mismo de re-

presentantes de otras Administraciones Públicas.

**Artículo 46.** Cuantía.

1. La cuantía a percibir en concepto de asis-

tencia a reuniones de órganos colegiados de la

Administración Pública de la Comunidad Autóno-

ma, será el resultado de aplicar el módulo de 98 a

los coeficientes de la siguiente escala:

CATEGORÍA MIEMBRO COEFICIENTE

Primera Presidente y Secretario 1,00

Vocales 0,93

Segunda Presidente y Secretario 0,93

Vocales 0,81

Tercera Presidente y Secretario 0,81

Vocales 0,65

Cuarta Presidente y Secretario 0,65

Vocales 0,47

Quinta Presidente y Secretario 0,47

Vocales 0,32

1. Los que sean requeridos por el Presidente

del órgano colegiado a las reuniones de éste para prestar asesoramiento o información de los asuntos a tratar percibirán en concepto de asistencia la can- tidad asignada a los Vocales, según el grupo en el que esté encuadrado el órgano colegiado (1).

**Artículo 47.** Condiciones.

1. Los altos cargos y el personal al servicio de

la Administración Pública autonómica no perci-

birán indemnización por el concepto de asistencia

a reuniones de órganos colegiados que se celebren

íntegramente dentro de la jornada de trabajo esta-

blecida reglamentariamente.

1. Por la concurrencia a dos o más reuniones

que den derecho a percibir asistencia en un mismo

día, la cuantía que por tal concepto corresponda

tendrá como límite máximo la cantidad de noven-

ta y ocho (98) euros (1).

**Artículo 48.** Justificación, abono y límites.

1. Las Secretarías de los órganos colegiados

de la Administración Pública de la Comunidad

Autónoma expedirán las correspondientes certifi-

caciones de asistencia de sus miembros, a efectos

de la percepción de las cuantías que corresponda.

En dicha certificación se hará constar la hora de

comienzo y de finalización de la reunión.

1. La indemnización por el concepto de asis-

tencia a órganos colegiados de la Administración

Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias,

se abonará por:

1. El departamento u organismo representado

cuando se trate de personal al servicio de la Admi-

nistración Pública de la Comunidad Autónoma de

Canarias o de las Entidades de Derecho Público

con personalidad jurídica propia vinculadas o de-

pendientes de la misma.

1. El órgano u organismo convocante cuando se

trate de personas ajenas a la Administración Pública

de la Comunidad Autónoma de Canarias o de perso-

nal al servicio de ésta que actúe en representación de

organismos o entidades públicas o privadas ajenas a

la Administración, salvo que los gastos le sean abo-

nados por el organismo o entidad representada (1).

1. Las personas con derecho a la percepción

de asistencias por concurrencia a las reuniones de

órganos colegiados de la Administración Pública de

la Comunidad Autónoma no podrán percibir más

;de diez por mes.

1. El artículo 46; el apartado 2 del artículo 47; y el apartado 2 del artículo 48 se transcriben con las modificaciones introdu- cidas por Decreto 67/2002, de 20 de mayo (B.O.C. 88, de 28.6.2002).

**Artículo 49.** Órganos colegiados de otras Ad- ministraciones.

Los representantes de la Administración Pú- blica de la Comunidad Autónoma en órganos co- legiados de otras Administraciones Públicas per- cibirán asistencias por las reuniones a las que ha- yan sido convocados formalmente, cuando tales percepciones procedan por cuenta de la Adminis- tración convocante.

CAPÍTULO V

# Asistencias por concurrencia a órganos sociales

**Artículo 50.** Ámbito subjetivo.

* 1. Tendrán derecho a la percepción de indem-

nizaciones en concepto de asistencia, quienes con-

curran a las reuniones de los órganos sociales de las

entidades jurídico privadas participadas por la

Administración Pública autonómica, en calidad de

miembros titulares de los mismos.

* 1. Asimismo percibirán indemnizaciones por

asistencia quienes asistan a las reuniones de los

órganos mencionados en el número anterior en ca-

lidad de asesores, por sus especiales conocimien-

tos sobre determinadas materias, en general o asun-

tos concretos, y así se haga constar por la Secretaría

del órgano social de que se trate.

**Artículo 51.** Cuantía.

1. La cuantía de la indemnización en concep-

to de asistencia a las reuniones de los órganos so-

ciales de las entidades jurídico privadas participa-

das por la Administración Pública autonómica se-

rá determinada por las mismas, teniendo en cuen-

ta, en su caso, las instrucciones que al respecto se

dicten por el Gobierno a los miembros nombra-

dos en representación de aquélla.

1. Los que asistan a las reuniones de los órga-

nos sociales en calidad de asesores percibirán en

concepto de asistencia la cantidad asignada a los

miembros de los mismos.

**Artículo 52.** Condiciones.

1. Los altos cargos y el personal al servicio de

la Administración Pública autonómica no perci-

birán indemnización por el concepto de asistencia

a reuniones de órganos sociales de las entidades

jurídico privadas participadas por la Administración

Pública autonómica que se celebren íntegramente

tendrá como límite máximo la cantidad de ciento cincuenta (150) euros (1).

**Artículo 53.** Justificación, abono y límites.

1. Las Secretarías de los órganos sociales de las

entidades jurídico-privadas expedirán las corres-

pondientes certificaciones de asistencia a efectos de

la percepción de las cuantías que corresponda. En

dicha certificación se hará constar la hora de co-

mienzo y de finalización de la reunión.

1. Las indemnizaciones en concepto de asis-

tencia serán abonadas por la entidad jurídico pri-

vada convocante.

1. Las personas con derecho a la percepción

de asistencias por concurrencia a las reuniones de

órganos sociales de entidades jurídico privadas no

podrán percibir más de diez por mes.

TÍTULO V

**OTRAS INDEMNIZACIONES**

**Artículo 54.** Indemnización al personal de ex- tinción de incendios.

1. El personal adscrito a las tareas de preven- ción, vigilancia y extinción de incendios tendrá derecho a indemnización por la prestación de servi- cios especiales que se caracterizan en el número siguiente durante la época de máximo peligro de in- cendios.
2. A los efectos previstos en este artículo, los servicios especiales se concretan en los siguientes:
   1. Para el personal técnico:
3. Guardias. Por este concepto hay que enten-

der la disponibilidad del técnico durante las veinti-

cuatro horas de cada día del período de guardia, co-

mo responsable de las tareas de prevención, vigi-

lancia y extinción de incendios, incluida la función

de dirección de la extinción. A estos efectos, en ca-

so de siniestro, deberá personarse con urgencia en

el lugar de los hechos, asumiendo la dirección de

las operaciones y el mando del personal. Durante

este período no podrá abandonar la isla que tiene

asignada, salvo causa justificada o de fuerza mayor.

Asimismo, entre otras funciones, deberá personarse

en los distintos puestos de vigilancia o de retén que

integran el sistema operativo y contactar con el ins-

pector, jefe de comarca o agentes de medio ambiente.

1. Retén. Por este concepto hay que entender el

deber que tiene el técnico de estar localizable du-

dentro de la jornada de trabajo establecida regla-

mentariamente.

1. Por la concurrencia a dos o más reuniones

que den derecho a percibir asistencia en un mismo

día, la cuantía que por tal concepto corresponda

(1) El apartado 2 del artículo 52 se transcribe con las modifi- caciones introducidas por Decreto 67/2002, de 20 de mayo (B.O.C. 88, de 28.6.2002).

rante las veinticuatro horas de cada día del período que esté de retén. En caso de producirse un sinies- tro, se desplazará al centro de operaciones en apo- yo al técnico que dirija las tareas de extinción.

1. Extinción. Por este concepto hay que en- tender la asistencia a los trabajos de ataque al fue- go fuera de su jornada normal de trabajo y período de vigilancia, sin que, en ese caso, se pueda percibir al mismo tiempo retribución alguna por realiza- ción de horas o servicios extraordinarios.
   1. Para los agentes de medio ambiente:
2. Vigilancia. Por este concepto hay que en-

tender la definición que del mismo establece el ar-

tículo 13 del Reglamento de Organización y Funcio-

namiento del Cuerpo de Agentes de Medio Ambien-

te de la Comunidad Autónoma de Canarias, aproba-

do por Decreto 133/1995, de 11 de mayo (1).

1. Extinción. Por este concepto hay que en-

tender la asistencia a los trabajos de extinción fue-

ra de su jornada normal de trabajo y período de

vigilancia, sin que, en ese caso, se pueda percibir

al mismo tiempo retribución alguna por realiza-

ción de horas o servicios extraordinarios.

Las previsiones contenidas en este apartado

para los agentes de medio ambiente serán de apli-

cación a los funcionarios conductores de vehículos

especiales destinados a la prevención, vigilancia

o extinción de incendios.

1. La designación para la prestación de los ser-

vicios con derecho a indemnización compete al ti-

tular del órgano que tenga a su cargo las tareas de

prevención, vigilancia y extinción de incendios, a

través de la aprobación del cuadrante de turnos de

estos servicios.

1. La indemnización a percibir se calculará de

acuerdo con la clasificación y cuantías que se fijan

en el anexo V de este Reglamento.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el Convenio

Colectivo vigente, lo previsto para el personal técnico

será de aplicación al personal laboral técnico (Grupos

I y II) al que se le designe la realización de estos

servicios. Asimismo, lo previsto para los agentes de

medio ambiente se aplicará al personal laboral de

los Grupos III, IV y V que, por la naturaleza de sus

funciones, se determine por Resolución del órgano

competente en materia de medio ambiente.

**Artículo 54 bis.** Indemnización al personal de emergencias y seguridad (2).

1. Las indemnizaciones previstas en el artícu- lo 54 de este Reglamento serán de aplicación al

competente en materia de presupuestos, determinará la relación de personal y el período de realización de las actuaciones, en las que la prestación del servicio devengue el derecho a la referida indemnización.

1. Los servicios especiales cuya prestación deven- ga el derecho a la referida indemnización son los descritos en el apartado segundo del referido artículo, si bien los servicios atribuidos al personal técnico se entenderán referidos a tareas de emergencias y se- guridad realizadas por funcionarios pertenecientes a los Grupos A y B y los asignados a agentes de medio ambiente y conductores de vehículos especiales, a funcionarios pertenecientes a los Grupos C, D y E.
2. La designación para la prestación de los ser- vicios con derecho a indemnización compete al titular del órgano que tenga a su cargo las correspondientes tareas de emergencia o seguridad, a través de la apro- bación del cuadrante de turnos de estos servicios.
3. Sin perjuicio de lo establecido en el Conve- nio Colectivo vigente, lo previsto para los funcio- narios de los Grupos A y B será de aplicación al personal laboral de los Grupos I y II que se designe para la realización de estos servicios. Asimismo, lo previsto para los funcionarios pertenecientes a los Grupos C, D y E, se aplicará al personal laboral de los Grupos III, IV y V, que por la naturaleza de sus funciones, se determine por resolución del órgano competente en materia de seguridad y emergencias.

**Artículo 55.** Indemnización por vigilancia me- dioambiental específica.

1. Los agentes de medio ambiente tendrán de- recho a indemnización por la realización de los servicios especiales de vigilancia que se caracte-

rizan en las letras a) y b) del apartado siguiente en las islas de Lobos, Alegranza, La Graciosa, Monta- ña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste.

1. A los efectos previstos en este artículo, los servicios especiales se concretan en los siguientes:
2. Vigilancia con pernocta. Asistencia a los trabajos de vigilancia de las referidas islas duran- te veinticuatro horas seguidas.
3. Vigilancia sin pernocta. Asistencia a los tra- bajos de vigilancia de las referidas islas durante

dieciséis horas diarias continuadas.

1. La designación para la prestación de los ser-

vicios con derecho a indemnización compete al ti-

tular del órgano que tenga atribuida la competen-

cia en materia de medio ambiente.

1. La indemnización a percibir se calculará de

personal adscrito a las tareas de atención de emer- gencias y seguridad.

A tales efectos, el titular del centro directivo competente en materia de emergencias y seguridad, previo informe favorable de la Dirección General

1. El Decreto 133/1995 figura como D133/1995.
2. El artículo 54 bis ha sido añadido por Decreto 67/2002, de 20 de mayo (B.O.C. 88, de 28.6.2002).

acuerdo con la clasificación y cuantías que se fijan en el anexo VI de este Reglamento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.** No obstante lo dispuesto en el artícu- lo 23, los miembros del Gobierno y los Vicecon- sejeros, cuando realicen alguna de las funciones que dan derecho a indemnizaciones, serán resar- cidos por la cuantía exacta de los gastos realizados.

**Segunda.** Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición anterior, no será preciso que los miem- bros del Gobierno y Viceconsejeros aporten justi- ficante de los gastos de manutención realizados en los supuestos siguientes (1):

* 1. En los desplazamientos fuera del Archipié-

lago Canario cuando éstos no rebasen el importe

equivalente al doble de la cantidad fijada para los

gastos de manutención del personal comprendido

en el Grupo primero del anexo de este Decreto.

* 1. En los desplazamientos en Canarias cuando

los gastos realizados no superen el importe de la

dieta por manutención que le corresponda (2).

**Tercera.** Las indemnizaciones en materia de Administración de Justicia cuyo abono corres- ponda a la Administración Pública de la Comu- nidad Autónoma de Canarias se regirán por su nor- mativa específica y, supletoriamente, por el pre- sente Reglamento en cuanto le sea aplicable.

**Cuarta.** Todas las referencias a la familia que se contienen en el presente Reglamento se enten- derán hechas a los familiares del personal que ori- gine el derecho a las indemnizaciones siempre que convivan con él y a sus expensas. A estos efectos se entenderá que viven a expensas de dicho per- sonal los familiares que no perciban ingresos por renta del trabajo, renta patrimonial o pensiones su- periores al salario mínimo interprofesional de los trabajadores adultos.

**Quinta.** 1. La Consejería competente en ma- teria de función pública, previo informe favorable del titular de la Consejería competente en materia

1. El primer párrafo de la Disposición Adicional segunda se transcribe con las correcciones introducidas por Decreto 271/1997, de 12 de noviembre (B.O.C. 151, de 24.11.1997).
2. La letra b) de la Disposición Adicional segunda y la Dispo- sición Adicional sexta se transcriben con las modificaciones in- troducidas por Decreto 67/2002, de 20 de mayo (B.O.C. 88, de 28.6.2002).

de gasto público, podrá suscribir conciertos con empresas hoteleras y de transporte y con agencias de viaje para la prestación de los servicios de alo- jamiento y transporte del personal con derecho a in- demnización conforme a lo previsto en este Regla- mento. Dichos conciertos deberán especificar ex- presamente los precios de los viajes, así como los tipos de alojamiento y precios por día.

2. Cuando estén vigentes los conciertos a los que se refiere el apartado anterior, la Consejería competente en materia de función pública podrá se- ñalar los medios de transporte y los establecimien- tos hoteleros que deberán utilizarse por el personal incluido en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. No se abonarán gastos por viaje o alo- jamiento cuando se produzcan en medios de trans- porte o establecimientos distintos a los concertados, salvo que lo autorice el titular del departamento.

**Sexta.** (1) 1. El personal al servicio de la Admi- nistración de la Comunidad Autónoma de Canarias que ocupe puestos de trabajo localizados en el ex- tranjero, tendrá derecho a ser indemnizado por la minoración del poder adquisitivo y de la calidad de vida, así como por el mayor coste de los estudios cursados por los hijos menores de edad derivado de las divergencias existentes con los oficialmente vigentes en España.

1. Las condiciones y el procedimiento para de- terminar la cuantía de la indemnización a percibir por el personal señalado en el apartado anterior, serán las determinadas en la normativa estatal pa- ra retribuir a los funcionarios en el extranjero.
2. Los Consejeros competentes en materia de

hacienda y función pública, previa consulta con las

Consejerías interesadas, fijarán los módulos a que se

refiere la normativa estatal reguladora de las retri-

buciones de los funcionarios en el extranjero y pro-

cederán a su actualización, comunicando a los dis-

tintos departamentos, los correspondientes valores.

1. La referencia a órganos de la Administración

del Estado en la normativa estatal reguladora de las

retribuciones de los funcionarios en el extranjero

debe entenderse hecha a los órganos de la Admi-

nistración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

1. El personal al servicio de la Administración

Pública de la Comunidad Autónoma que ocupe

puestos de trabajo localizados fuera del ámbito te-

rritorial de la misma y dentro de territorio nacional

percibirán una indemnización por la minoración

del poder adquisitivo y de la calidad de vida, la

cual será determinada mediante la aplicación, a

las retribuciones que le correspondería percibir si

tuviera localizado su puesto de trabajo en la Comu-

nidad Autónoma de Canarias, de los módulos de

calidad de vida y de equiparación del poder ad-

quisitivo que se fijen por los Consejeros compe- tentes en materia de hacienda y función pública, previa consulta con las Consejerías interesadas.

**Séptima.** Cuando el titular del departamento disponga que los altos cargos deban fijar su resi- dencia en una isla diferente a aquella en la que ra- dique su domicilio, se abonará a los mismos los gastos derivados del alquiler de vivienda, hasta el importe máximo que se determine por acuerdo de Gobierno, a propuesta del Consejero competente en materia de hacienda, previo informe de la Dirección General competente en materia de patrimonio, atendiendo a los precios del mercado, siempre que no se les asigne alojamiento o residencia amue- blada a expensas de la Comunidad Autónoma.

**Octava.** Las indemnizaciones previstas en los artículos 54 y 55 del presente Reglamento serán de aplicación al personal laboral al que se designe pa- ra la realización de servicios de extinción de incen- dios y de vigilancia medioambiental, sin perjuicio de lo que se establezca en el Convenio Colectivo.

A estos efectos, el personal laboral técnico

(Grupos I y II) se equiparará al personal técnico

y el personal laboral de los Grupos III, IV y V que,

por la naturaleza de sus funciones, se determine

por Resolución del órgano competente en materia

de medio ambiente, a los agentes de medio am-

biente.

DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** Por las Consejerías de Economía y Hacienda y de Presidencia y Relaciones Institucio-

nales (1), en el ámbito de sus respectivas compe- tencias, se dictarán cuantas disposiciones com- plementarias sean precisas, en su caso, para la aplicación de lo dispuesto en el presente Regla- mento.

**Segunda.** El Gobierno, a propuesta del Conse- jero de Economía y Hacienda, dictará, en el plazo de tres meses, las instrucciones a que deben suje- tarse las empresas públicas o participadas respec- to a las condiciones, cuantías y límites de las in- demnizaciones que puedan abonar por gastos de transporte, alojamiento y manutención.

**Tercera.** Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para actualizar las cuantías previstas en el presente Reglamento de acuerdo con lo que dis- ponga la Ley de Presupuestos Generales de la Co- munidad Autónoma de Canarias de cada ejercicio presupuestario.

ANEXO I GRUPO 1º : ALTOS CARGOS

GRUPO 2º: RESTO DEL PERSONAL

ANEXO II (2)

GRUPO 1 GRUPO 2

Manutención 53,34 euros 37,40 euros

Alojamiento 102,56 euros 65,97 euros Manutención y Alojamiento

(dieta entera) 155,90 euros 103,37 euros

ANEXO III (3)

DIETAS EN EL EXTRANJERO SEGÚN GRUPOS Y PAÍSES

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| PAÍS | ALOJAMIENTO EUROS | MANUTENCIÓN EUROS | DIETA EUROS |
| ALEMANIA GRUPO 1 | 156,00 | 69,00 | 225,00 |
| GRUPO 2 | 133,00 | 60,00 | 193,00 |

1. Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad (véase Decreto 331/2011, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, D331/2011).
2. Las cuantías del anexo II han sido actualizadas por Orden de 11 de febrero de 2008, por la que se actualizan las cuantías de las dietas de las comisiones de servicio en territorio nacional y de

la indemnización por la utilización de vehículo particular (B.O.C. 39, de 22.2.2008), en virtud de la autorización al Consejero de Economía y Hacienda prevista en la Disponsición Final Tercera del presente Decreto.

1. El anexo III se transcribe con las modificaciones introdu- cidas por Decreto 67/2002, de 20 de mayo (B.O.C. 88, de 28.6.2002).

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| PAÍS | ALOJAMIENTO EUROS | MANUTENCIÓN EUROS | DIETA EUROS |
| ANDORRA GRUPO 1 | 55,00 | 45,00 | 100,00 |
| GRUPO 2 | 47,00 | 38,00 | 85,00 |
| ANGOLA GRUPO 1 | 159,00 | 67,00 | 226,00 |
| GRUPO 2 | 136,00 | 60,00 | 196,00 |
| ARABIA SAUDITA GRUPO 1 | 87,00 | 60,00 | 147,00 |
| GRUPO 2 | 74,00 | 54,00 | 128,00 |
| ARGELIA GRUPO 1 | 119,00 | 51,00 | 170,00 |
| GRUPO 2 | 101,00 | 45,00 | 146,00 |
| ARGENTINA GRUPO 1 | 156,00 | 65,00 | 221,00 |
| GRUPO 2 | 133,00 | 56,00 | 189,00 |
| AUSTRALIA GRUPO 1 | 95,00 | 57,00 | 152,00 |
| GRUPO 2 | 82,00 | 51,00 | 133,00 |
| AUSTRIA GRUPO 1 | 112,00 | 66,00 | 178,00 |
| GRUPO 2 | 96,00 | 59,00 | 155,00 |
| BÉLGICA GRUPO 1 | 175,00 | 91,00 | 266,00 |
| GRUPO 2 | 148,00 | 83,00 | 231,00 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| BOLIVIA GRUPO 1 | 65,00 | 43,00 | 108,00 |
| GRUPO 2 | 51,00 | 37,00 | 88,00 |
| BOSNIA HERZEGOVINA GRUPO 1 | 85,00 | 58,00 | 143,00 |
| GRUPO 2 | 72,00 | 50,00 | 122,00 |
| BRASIL GRUPO 1 | 150,00 | 92,00 | 242,00 |
| GRUPO 2 | 128,00 | 80,00 | 208,00 |
| BULGARIA GRUPO 1 | 88,00 | 45,00 | 133,00 |
| GRUPO 2 | 78,00 | 38,00 | 116,00 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| CABO VERDE |  | | |
| GRUPO 1 | 80,00 | 51,00 | 131,00 |
| GRUPO 2 | 68,00 | 45,00 | 113,00 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| PAÍS | ALOJAMIENTO EUROS | MANUTENCIÓN EUROS | DIETA EUROS |
| CAMERÚN GRUPO 1 | 104,00 | 55,00 | 159,00 |
| GRUPO 2 | 88,00 | 49,00 | 137,00 |
| CANADÁ GRUPO 1 | 130,00 | 58,00 | 188,00 |
| GRUPO 2 | 111,00 | 52,00 | 163,00 |
| CHILE GRUPO 1 | 145,00 | 58,00 | 203,00 |
| GRUPO 2 | 124,00 | 51,00 | 175,00 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| CHINA GRUPO 1 | 92,00 | 52,00 | 144,00 |
| GRUPO 2 | 79,00 | 46,00 | 125,00 |
| COLOMBIA GRUPO 1 | 145,00 | 90,00 | 235,00 |
| GRUPO 2 | 124,00 | 78,00 | 202,00 |
| COREA GRUPO 1 | 120,00 | 63,00 | 183,00 |
| GRUPO 2 | 102,00 | 55,00 | 157,00 |
| COSTA DE MARFIL GRUPO 1 | 72,00 | 56,00 | 128,00 |
| GRUPO 2 | 61,00 | 49,00 | 110,00 |
| COSTA RICA GRUPO 1 | 105,00 | 53,00 | 158,00 |
| GRUPO 2 | 90,00 | 45,00 | 135,00 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| CROACIA GRUPO 1 | 86,00 | 56,00 | 142,00 |
| GRUPO 2 | 73,00 | 50,00 | 123,00 |
| CUBA GRUPO 1 | 92,00 | 38,00 | 130,00 |
| GRUPO 2 | 80,00 | 33,00 | 113,00 |
| DINAMARCA GRUPO 1 | 145,00 | 72,00 | 217,00 |
| GRUPO 2 | 123,00 | 65,00 | 188,00 |
| R. DOMINICANA GRUPO 1 | 105,00 | 42,00 | 147,00 |
| GRUPO 2 | 90,00 | 37,00 | 127,00 |
| ECUADOR GRUPO 1 | 105,00 | 51,00 | 156,00 |
| GRUPO 2 | 90,00 | 43,00 | 133,00 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| PAÍS | ALOJAMIENTO EUROS | MANUTENCIÓN EUROS | DIETA EUROS |
| EGIPTO GRUPO 1 | 107,00 | 45,00 | 152,00 |
| GRUPO 2 | 92,00 | 40,00 | 132,00 |
| EL SALVADOR GRUPO 1 | 105,00 | 51,00 | 156,00 |
| GRUPO 2 | 90,00 | 43,00 | 133,00 |
| EMIRATOS ÁRABES UNIDOS GRUPO 1 | 119,00 | 64,00 | 183,00 |
| GRUPO 2 | 102,00 | 57,00 | 159,00 |
| ESLOVAQUIA GRUPO 1 | 90,00 | 50,00 | 140,00 |
| GRUPO 2 | 76,00 | 44,00 | 120,00 |
| ESTADOS UNIDOS GRUPO 1 | 196,00 | 78,00 | 274,00 |
| GRUPO 2 | 169,00 | 70,00 | 239,00 |
| ETIOPÍA GRUPO 1 | 140,00 | 44,00 | 184,00 |
| GRUPO 2 | 120,00 | 38,00 | 158,00 |
| FILIPINAS GRUPO 1 | 113,00 | 45,00 | 158,00 |
| GRUPO 2 | 98,00 | 40,00 | 138,00 |
| FINLANDIA GRUPO 1 | 135,00 | 73,00 | 208,00 |
| GRUPO 2 | 114,00 | 66,00 | 180,00 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| FRANCIA GRUPO 1 | 144,00 | 73,00 | 217,00 |
| GRUPO 2 | 123,00 | 66,00 | 189,00 |
| GABÓN GRUPO 1 | 118,00 | 60,00 | 178,00 |
| GRUPO 2 | 100,00 | 53,00 | 153,00 |
| GHANA GRUPO 1 | 78,00 | 43,00 | 121,00 |
| GRUPO 2 | 67,00 | 37,00 | 104,00 |
| GRECIA GRUPO 1 | 110,00 | 45,00 | 155,00 |
| GRUPO 2 | 93,00 | 39,00 | 132,00 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| GUATEMALA |  | | |
| GRUPO 1 | 109,00 | 49,00 | 158,00 |
| GRUPO 2 | 93,00 | 43,00 | 136,00 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| PAÍS | ALOJAMIENTO EUROS | MANUTENCIÓN EUROS | DIETA EUROS |
| GUINEA ECUATORIAL GRUPO 1 | 103,00 | 57,00 | 160,00 |
| GRUPO 2 | 88,00 | 51,00 | 139,00 |
| HAITÍ GRUPO 1 | 53,00 | 42,00 | 95,00 |
| GRUPO 2 | 45,00 | 38,00 | 83,00 |
| HONDURAS GRUPO 1 | 82,00 | 48,00 | 130,00 |
| GRUPO 2 | 70,00 | 42,00 | 112,00 |
| HONG KONG GRUPO 1 | 170,00 | 58,00 | 228,00 |
| GRUPO 2 | 141,00 | 52,00 | 193,00 |
| HUNGRÍA GRUPO 1 | 135,00 | 53,00 | 188,00 |
| GRUPO 2 | 115,00 | 46,00 | 161,00 |
| INDIA GRUPO 1 | 117,00 | 45,00 | 162,00 |
| GRUPO 2 | 100,00 | 38,00 | 138,00 |
| INDONESIA GRUPO 1 | 135,00 | 49,00 | 184,00 |
| GRUPO 2 | 115,00 | 43,00 | 158,00 |
| IRAK GRUPO 1 | 78,00 | 44,00 | 122,00 |
| GRUPO 2 | 66,00 | 39,00 | 105,00 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| IRÁN GRUPO 1 | 95,00 | 52,00 | 147,00 |
| GRUPO 2 | 81,00 | 44,00 | 125,00 |
| IRLANDA GRUPO 1 | 137,00 | 54,00 | 191,00 |
| GRUPO 2 | 119,00 | 48,00 | 167,00 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| ISRAEL GRUPO 1 | 138,00 | 64,00 | 202,00 |
| GRUPO 2 | 118,00 | 57,00 | 175,00 |
| ITALIA GRUPO 1 | 154,00 | 70,00 | 224,00 |
| GRUPO 2 | 132,00 | 63,00 | 195,00 |
| JAMAICA GRUPO 1 | 90,00 | 52,00 | 142,00 |
| GRUPO 2 | 77,00 | 46,00 | 123,00 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| PAÍS | ALOJAMIENTO EUROS | MANUTENCIÓN EUROS | DIETA EUROS |
| JAPÓN GRUPO 1 | 188,00 | 108,00 | 296,00 |
| GRUPO 2 | 160,00 | 97,00 | 257,00 |
| JORDANIA GRUPO 1 | 110,00 | 49,00 | 159,00 |
| GRUPO 2 | 93,00 | 43,00 | 136,00 |
| KENIA GRUPO 1 | 97,00 | 45,00 | 142,00 |
| GRUPO 2 | 82,00 | 40,00 | 122,00 |
| KUWAIT GRUPO 1 | 144,00 | 51,00 | 195,00 |
| GRUPO 2 | 123,00 | 44,00 | 167,00 |
| LÍBANO GRUPO 1 | 135,00 | 41,00 | 176,00 |
| GRUPO 2 | 115,00 | 35,00 | 150,00 |
| LIBIA GRUPO 1 | 120,00 | 63,00 | 183,00 |
| GRUPO 2 | 102,00 | 55,00 | 157,00 |
| LUXEMBURGO GRUPO 1 | 160,00 | 63,00 | 223,00 |
| GRUPO 2 | 136,00 | 56,00 | 192,00 |
| MALASIA GRUPO 1 | 108,00 | 40,00 | 148,00 |
| GRUPO 2 | 92,00 | 34,00 | 126,00 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| MALTA GRUPO 1 | 55,00 | 37,00 | 92,00 |
| GRUPO 2 | 46,00 | 32,00 | 78,00 |
| MARRUECOS GRUPO 1 | 144,00 | 46,00 | 190,00 |
| GRUPO 2 | 123,00 | 40,00 | 163,00 |
| MAURITANIA GRUPO 1 | 87,00 | 45,00 | 132,00 |
| GRUPO 2 | 75,00 | 40,00 | 115,00 |
| MÉJICO GRUPO 1 | 124,00 | 50,00 | 174,00 |
| GRUPO 2 | 106,00 | 43,00 | 149,00 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| MOZAMBIQUE |  | | |
| GRUPO 1 | 79,00 | 48,00 | 127,00 |
| GRUPO 2 | 68,00 | 43,00 | 111,00 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| PAÍS | ALOJAMIENTO EUROS | MANUTENCIÓN EUROS | DIETA EUROS |
| NICARAGUA GRUPO 1 | 111,00 | 62,00 | 173,00 |
| GRUPO 2 | 95,00 | 53,00 | 148,00 |
| NIGERIA GRUPO 1 | 138,00 | 52,00 | 190,00 |
| GRUPO 2 | 118,00 | 47,00 | 165,00 |
| NORUEGA GRUPO 1 | 156,00 | 90,00 | 246,00 |
| GRUPO 2 | 133,00 | 81,00 | 214,00 |
| NUEVA ZELANDA GRUPO 1 | 77,00 | 46,00 | 123,00 |
| GRUPO 2 | 66,00 | 40,00 | 106,00 |
| PAÍSES BAJOS GRUPO 1 | 149,00 | 72,00 | 221,00 |
| GRUPO 2 | 127,00 | 65,00 | 192,00 |
| PAKISTÁN GRUPO 1 | 69,00 | 43,00 | 112,00 |
| GRUPO 2 | 58,00 | 37,00 | 95,00 |
| PANAMÁ GRUPO 1 | 103,00 | 42,00 | 145,00 |
| GRUPO 2 | 90,00 | 37,00 | 127,00 |
| PARAGUAY GRUPO 1 | 82,00 | 39,00 | 121,00 |
| GRUPO 2 | 73,00 | 33,00 | 106,00 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| PERÚ GRUPO 1 | 122,00 | 51,00 | 173,00 |
| GRUPO 2 | 105,00 | 43,00 | 148,00 |
| POLONIA GRUPO 1 | 130,00 | 49,00 | 179,00 |
| GRUPO 2 | 111,00 | 43,00 | 154,00 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| PORTUGAL GRUPO 1 | 130,00 | 51,00 | 181,00 |
| GRUPO 2 | 111,00 | 44,00 | 155,00 |
| REINO UNIDO GRUPO 1 | 185,00 | 91,00 | 276,00 |
| GRUPO 2 | 157,00 | 83,00 | 240,00 |
| REPÚBLICA CHECA GRUPO 1 | 119,00 | 50,00 | 169,00 |
| GRUPO 2 | 102,00 | 43,00 | 145,00 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| PAÍS | ALOJAMIENTO EUROS | MANUTENCIÓN EUROS | DIETA EUROS |
| RUMANÍA GRUPO 1 | 149,00 | 45,00 | 194,00 |
| GRUPO 2 | 127,00 | 38,00 | 165,00 |
| RUSIA GRUPO 1 | 268,00 | 84,00 | 352,00 |
| GRUPO 2 | 228,00 | 73,00 | 301,00 |
| SENEGAL GRUPO 1 | 80,00 | 51,00 | 131,00 |
| GRUPO 2 | 68,00 | 45,00 | 113,00 |
| SINGAPUR GRUPO 1 | 100,00 | 54,00 | 154,00 |
| GRUPO 2 | 85,00 | 48,00 | 133,00 |
| SIRIA GRUPO 1 | 98,00 | 52,00 | 150,00 |
| GRUPO 2 | 84,00 | 46,00 | 130,00 |
| SUDÁFRICA GRUPO 1 | 75,00 | 56,00 | 131,00 |
| GRUPO 2 | 65,00 | 48,00 | 113,00 |
| SUECIA GRUPO 1 | 173,00 | 82,00 | 255,00 |
| GRUPO 2 | 148,00 | 75,00 | 223,00 |
| SUIZA GRUPO 1 | 175,00 | 69,00 | 244,00 |
| GRUPO 2 | 149,00 | 61,00 | 210,00 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| TAILANDIA GRUPO 1 | 81,00 | 46,00 | 127,00 |
| GRUPO 2 | 69,00 | 40,00 | 109,00 |
| TAIWÁN GRUPO 1 | 96,00 | 55,00 | 151,00 |
| GRUPO 2 | 82,00 | 48,00 | 130,00 |
| TANZANIA GRUPO 1 | 90,00 | 35,00 | 125,00 |
| GRUPO 2 | 77,00 | 30,00 | 107,00 |
| TÚNEZ GRUPO 1 | 60,00 | 55,00 | 115,00 |
| GRUPO 2 | 52,00 | 46,00 | 98,00 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| TURQUÍA |  | | |
| GRUPO 1 | 73,00 | 45,00 | 118,00 |
| GRUPO 2 | 62,00 | 39,00 | 101,00 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| PAÍS | ALOJAMIENTO EUROS | MANUTENCIÓN EUROS | DIETA EUROS |
| URUGUAY GRUPO 1 | 95,00 | 47,00 | 142,00 |
| GRUPO 2 | 82,00 | 41,00 | 123,00 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| VENEZUELA GRUPO 1 | 175,00 | 45,00 | 220,00 |
| GRUPO 2 | 160,00 | 37,00 | 197,00 |
| YEMEN GRUPO 1 | 156,00 | 50,00 | 206,00 |
| GRUPO 2 | 133,00 | 43,00 | 176,00 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| YUGOSLAVIA GRUPO 1 | 115,00 | 58,00 | 173,00 |
| GRUPO 2 | 99,00 | 50,00 | 149,00 |
| ZAIRE/CONGO GRUPO 1 | 119,00 | 61,00 | 180,00 |
| GRUPO 2 | 102,00 | 54,00 | 156,00 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| ZIMBAWE GRUPO 1 | 90,00 | 46,00 | 136,00 |
| GRUPO 2 | 77,00 | 39,00 | 116,00 |
| RESTO DEL MUNDO GRUPO 1 | 127,00 | 47,00 | 174,00 |
| GRUPO 2 | 109,00 | 41,00 | 150,00 |

ANEXO IV (1)

ASISTENCIA POR PARTICIPACIÓN EN TRIBU- NALES DE OPOSICIÓN O CONCURSOS U OTROS ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA SELECCIÓN DE PERSONAL.

CATEGORÍA IMPORTE

(euros) PRIMERA: Presidente y Secretario 52

Vocales 48

SEGUNDA: Presidente y Secretario 48

Vocales 45

TERCERA: Presidente y Secretario 45

Vocales 41

1. Los anexos IV y V se transcriben con las modificaciones introducidas por Decreto 67/2002, de 20 de mayo (B.O.C. 88, de 28.6.2002).

CATEGORÍA IMPORTE

(euros) CUARTA: Presidente y Secretario 41

Vocales 38

QUINTA: Presidente y Secretario 38

Vocales 34

ANEXO V (1)

INDEMNIZACIONES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SINGULARES REALIZADOS POR EL PERSONAL FUNCIONARIO, ADSCRITO A LAS TA- REAS DE PREVENCIÓN, VIGILANCIA Y EXTIN- CIÓN DE INCENDIOS, FIJADAS ANUALMENTE POR LA CORRESPONDIENTE ORDEN DEPARTA- MENTAL DE LA CONSEJERÍA DE POLÍTICA TE- RRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE.

PERSONAL TÉCNICO IMPORTE

(euros) Por días de guardia (período de 24 horas)

En días laborales 63,11

PERSONAL TÉCNICO IMPORTE

(euros)

En sábados 88,35

En domingos y festivos 113,59

Por días de localización (período de 24 horas)

En días laborales 31,55

En sábados 37,86

En domingos y festivos 44,17

Por trabajos de extinción de incendios (período de 24 horas)

Valor hora 9,47

AGENTES DE MEDIO AMBIENTE Y CONDUCTORES FUNCIONARIOS

Por días de vigilancia (período de 24 horas)

En días laborales 44,17

En sábados 69,42

En domingos y festivos 94,66

Por días de localización (período de 24 horas)

En días laborales 15,15

En sábados 22,09

En domingos y festivos 31,55

Por trabajos de extinción de incendios (período de 24 horas)

Valor hora 4,23

ANEXO VI (1)

INDEMNIZACIONES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES DE VIGILANCIA EN LAS ISLAS DE ALEGRANZA, LA GRACIOSA, LOBOS, MONTAÑA CLARA, ROQUE DEL ESTE Y ROQUE DEL OESTE; ASÍ COMO DE VIGILANCIA EN EM- BARCACIONES.

AGENTES DE MEDIO AMBIENTE IMPORTE Y PERSONAL LABORAL DE LOS (euros) GRUPOS III, IV Y V

Por días de vigilancia con pernocta (24 horas):

En días laborables 44,17

En sábados 69,42

En domingos y festivos 94,66 Por días de vigilancia sin pernocta

(16 horas):

En días laborables 23,60

En sábados 37,09

En domingos y festivos 50,58

* 1. El anexo VI se transcribe con las modificaciones introdu- cidas por Decreto 67/2002, de 20 de mayo (B.O.C. 88, de 28.6.2002).